



## **CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** C.A/47/2021.

**ACTOR:** FERNANDO SANTIAGO CHACÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

Resolución que desecha la demanda promovida por **Fernando Santiago Chacón Nolazco**, en contra del acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, dentro del expediente de queja CQDPCE/PES/048/2021.

### **I. ANTECEDENTES.**

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El quince de febrero del año en curso, el actor presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias, presentó queja en contra del ciudadano Shuashy Leonardo Girón Martínez, por probables actos anticipados de campaña

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

**2. Acuerdo impugnado.** Mediante proveído de quince de febrero, la citada Comisión de Quejas y Denuncias recepcionó y registró la queja con el número de expediente CQDPCE/PES/048/2021, y desechó la misma, al estimar que no se presumía, al menos de manera indiciaria, algún hecho que advirtiera una violación a la normativa electoral.

**3. Presentación de la demanda.** El diecinueve de febrero siguiente, el actor presentó vía correo electrónico ante la autoridad responsable, un escrito por el que aduje ejercer su “derecho de impugnación”, en contra del citado proveído.

**4. Propuesta.** Mediante acuerdo de seis de abril, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación en que se actúa y propuso a sus pares la propuesta en estudio.

**5. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del nueve de abril, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

## **II. COMPETENCIA.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 102 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

## **III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.



Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y f), en relación con el diverso 9, inciso f), todos de la Ley de Medios.

Lo anterior, al estimar que la demanda no expresa de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, ni los agravios que causa el acto impugnado, ni los preceptos presuntamente violados, o que de los hechos plasmados, no se pueda advertir agravio alguno.

Bajo ese contexto, del análisis íntegro y exhaustivo al escrito de demanda, este Tribunal advierte que se actualizan de manera conjunta las causales hechas valer por la responsable, tal como se explica a continuación.

Efectivamente, el citado artículo 10 en su numeral 1 inciso e), dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano, cuando incumplan cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de ese ordenamiento legal.

Así, el artículo 9 en comento en su inciso f), indica que uno de los requisitos de los medios impugnativos en materia electoral, es el señalamiento de los hechos, agravios y preceptos violados por el acto impugnado.

Por su parte, el mismo artículo 10, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, determina que un medio de impugnación será desechado de plano, cuando no se expresen los hechos y agravios, o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no pueda advertirse agravio alguno.

En ese sentido, dichas causales se actualizan de manera conjunta al guardar relación entre sí, ello, pues por lo que refiere a la primera causal, el actor si señala hechos, sin embargo, es omiso en señalar agravios y los preceptos que, en su estima, pudieron haber sido vulnerados por la responsable al emitir el acto controvertido.

Ahora bien, respecto de la segunda causal en comento, esta se ve actualizada, pues efectivamente, tal como lo refiere la responsable, de los hechos que establece el actor en su demanda, no se advierte, ni aun aplicando la suplencia de la queja, agravio alguno en contra del acuerdo impugnado, ya que el recurrente se limita a reiterar el contenido del video que ofreció en su escrito de queja primigenia.

Incluso, refiere hechos novedosos, pero **en ningún momento expone algún razonamiento lógico-jurídico para controvertir el desechamiento** que la responsable realizó a su queja. Por ende, el escrito de demanda carece de los requisitos indispensables para que este Tribunal pueda entrar a analizar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo que se pretende combatir por esta vía.

En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda presentada, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y f), en relación con el diverso 9, inciso f), todos de la Ley de Medios, consistente en que **el medio de impugnación no cumple con los requisitos indispensables, como son, falta de agravios y de preceptos legales violados.**

#### **IV. NOTIFICACIÓN.**

En cuanto las condiciones necesarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, notifíquese al actor por correo electrónico y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, sección I, de la Ley de Medios Local.



Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente cuaderno de antecedentes, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, quien emite voto particular; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**<sup>3</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>3</sup> Designaciones realizadas en términos de los Acuerdos Generales 01/2021 y 02/2021 de este Tribunal.



## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES C.A/47/2021<sup>1</sup>.

**Fernando Santiago Chacón** acudió a esta instancia judicial con la finalidad de controvertir la resolución del IEEPCO<sup>2</sup> correspondiente al expediente CQDPCE/PES/048/2021, con la cual se desechó su escrito de queja.

Lo anterior, en razón de que en estima del IEEPCO no se presumía, al menos de manera indiciaria, algún hecho que advirtiera una violación a la normativa electoral

En sesión celebrada el nueve de abril<sup>3</sup>, los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral por mayoría de votos determinaron **desechar de plano la demanda** que dio origen al presente cuaderno de antecedentes.

En el presente voto explicaré porque en el caso existe una **violación a las reglas de sustanciación del medio de impugnación** establecidas en el artículo 19, de la Ley de Medios.

### 1. Metodología de estudio.

Primero, relataré los antecedentes; en seguida, expondré los argumentos mayoritarios; finalmente, demostraré la ilegalidad del desechamiento.

### 2. Antecedentes.

**1. Queja.** El quince de febrero, el actor presentó ante el IEEPCO, un escrito de queja en contra del ciudadano Shuashy

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **En adelante Ley de Medios.**

<sup>2</sup> Con el acrónimo IEEPCO se hace referencia a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>3</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

Leonardo Girón Martínez, por probables actos anticipados de campaña.

**2. Acuerdo impugnado.** Mediante proveído de quince de febrero, el IEEPCO registró la queja con el número de expediente CQDPCE/PES/048/2021, y al estimar que no se presumía, al menos de manera indiciaria, algún hecho que advirtiera una violación a la normativa electoral, desechó la misma.

**3. Presentación de la demanda.** El diecinueve de febrero, el actor presentó vía correo electrónico ante el IEEPCO, un escrito por el que manifestó ejercer su “derecho de impugnación”, en contra del citado proveído.

En virtud de lo anterior, agotado el procedimiento establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, el IEEPCO hizo llegar a este Tribunal las constancias atinentes.

### **3. Conclusiones centrales de la mayoría.**

Procede el desechamiento de plano de la demanda presentada, al **actualizarse las causales de improcedencia** previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y f), en relación con el diverso 9, inciso f), todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que **el medio de impugnación no cumple con los requisitos indispensables, como son, falta de agravios y de preceptos legales violados.**

### **4. Razones del disenso.**

#### **4.1 Interpretación conforme.**

Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán de conformidad** con esta Constitución y con los



tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia<sup>4</sup>.

En armonía con lo anterior, los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, **deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a** los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, la interpretación conforme en sentido estricto, significa que **cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas**, los jueces deben, **partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes**, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos<sup>5</sup>.

#### **4.2 Marco normativo para la sustanciación de un medio de impugnación respecto a sentencias de desechamiento.**

De la lectura del numeral segundo, del artículo 19 de la Ley de Medios se advierte que el Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia (sic) a la que se encuentre adscrito el **proyecto de sentencia por el que se deseche** de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios.

Asimismo, en dicha porción normativa se establece que **cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f)** del numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Medios, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el

<sup>4</sup> Párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal.

<sup>5</sup> Expediente: **VARIOS 912/2010**, PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. ENCARGADO DEL **ENGROSE**: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

expediente, **se podrá formular** requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

#### **4.3 Caso concreto.**

De la lectura del **inciso f)**, del numeral 1 del artículo 9, de la Ley de Medios, se colige que es una exigencia legal que para la interposición de los medios de impugnación es necesario cumplir con diversos requisitos, entre ellos:

El consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

En particular, del análisis del escrito de demanda se advierte que el mismo incumple con dicho requisito, en específico **adolece de falta de agravios y de preceptos legales violados**, por lo cual en la decisión mayoritaria se concluye que en el caso se actualiza la hipótesis de desechamiento del medio de impugnación consistente en que:

Un medio de impugnación **será desechado de plano**, cuando no se expresen los hechos y agravios, o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no pueda advertirse agravio alguno, lo cual se encuentra establecida en el artículo **10, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.**

Ahora, desde mi perspectiva dicha determinación es desafortunada, pues ello refleja una lectura aislada y sin perspectiva de derechos humanos de las reglas de sustanciación de los medios de impugnación contenidas en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Sostengo lo anterior en razón de que de una **interpretación conforme en sentido estricto** del numeral segundo, del artículo 19 de la Ley de Medios, se colige que cuando de la lectura del



escrito de demanda **se advierta la falta de agravios** y de **preceptos legales violados**, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, este Tribunal tiene el siguiente imperativo constitucional:

**Formular el requerimiento correspondiente para que el promovente esté en la posibilidad jurídica de subsanar dicha omisión, apercibiéndolo que en caso de que subsista la omisión dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique el auto correspondiente, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.**

Ahora, del análisis de la construcción argumentativa de la decisión mayoritaria se advierte que numeral 19 de la Ley de Medios no es citado, circunstancia que por si sola implica una violación al debido proceso que debe observarse inexcusablemente en todo proceso jurisdiccional.

Por lo cual se advierte que en la decisión mayoritaria existe una omisión al deber constitucional que tienen los juzgadores de realizar una interpretación conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es decir, además de las circunstancias narradas, se advierte que el desechamiento viola la sustanciación del procedimiento, lo cual implica una violación del deber de una adecuada motivación y fundamentación de la resolución que nos ocupa.

En suma, con lo anterior, en el proyecto de forma errónea se afirma que además en el caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo **10, en su numeral 1 inciso e), de la Ley de Medios**, porción normativa que dispone que:

Los medios de impugnación serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano, cuando incumplan cualquiera

de los requisitos previstos por los incisos **a) o h)** del numeral 1 del artículo 9 de ese ordenamiento legal.

Por lo cual en la decisión mayoritaria se concluye que:

Las causales invocadas se actualizan de manera conjunta **al guardar relación entre sí**, ello, pues por lo que refiere a la causal contenida en el artículo 10, en su numeral 1 inciso e), el actor si señala hechos, sin embargo, es omiso en señalar agravios y los preceptos que, en su estima, pudieron haber sido vulnerados por la responsable al emitir el acto controvertido.

Con independencia de que por técnica procesal sea incorrecto desechar un medio de impugnación por mas de una causal, la gravedad de dicha determinación es que se le da una lectura errónea a dicha porción normativa.

Ello es así, pues se afirma que dicha causal contempla los requisitos contenidos en los incisos **a) al h)** en el artículo 9, numeral 1, de la ley de medios, entre ellos los requisitos contenidos en el multicitado inciso **f)**.

Sin embargo, dicha lectura es incorrecta, pues la causal de desechamiento solo hace referencia a dos incisos del referido numeral 1, del artículo 9 de la Ley de Medios, es decir **el a) o el h)**, **pues se advierte que estamos ante una conjunción disyuntiva**

Es de precisar que en el ámbito gramatical la conjunción disyuntiva "**o**" implica la exclusión o contraposición de sus hipótesis, por lo cual, en obvio de repeticiones, es evidente que las dos causales analizadas en el proyecto no pueden **guardar relación entre sí**.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**